



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

Primera FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.S.B. Ontinyent

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO SPORT BASE ONTINYENT interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club CD SB ONTINYENT se presenta recurso ante este Comité en el que muestra su disconformidad con las sanciones recaídas a su entrenador, Don Rafael Cebrián Gasso, al entender que la sanción impuesta en virtud del art. 133 del Código Disciplinario, por protestar airada e insistentemente al equipo arbitral, debe ser absorbida por la sanción impuesta en virtud del art. 130,1 del citado Código, de suspensión de dos partidos por dirigirse al árbitro con términos o actitudes de menosprecio o desconsideración, todo ello al entender que son una única infracción.

SEGUNDO. – Que, a la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario) este Comité no puede estar conforme con lo manifestado por el recurrente, habida cuenta que los hechos descritos por el colegiado en el acta arbitral son distintos y se producen en momentos diferentes: expulsión, no marcharse a los vestuarios después de ser expulsado y continuar protestando hasta la finalización del partido.

TERCERO. – Las tres sanciones dictadas al entrenador del CD SB Ontinyent son correctas y se encuentran ajustadas al Código Disciplinario, por lo que, en consecuencia, deben ser confirmadas en todos sus extremos.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO SPORT BASE ONTINYENT y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

2ª Regional Valenta - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

At. San Miguel de Salinas C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club At. San Miguel de Salinas C.F., en fecha 3 de diciembre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club C.D. Promesas Jacarilla para alegaciones, por el referido club en fecha 16 de diciembre de 2024, se presentó escrito de alegaciones, que damos por reproducido en su integridad, en el que se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Por este Comité, mediante diligencia de 19 de diciembre de 2024, se estimó pertinente requerir al árbitro del partido, previo traslado del escrito de recurso de apelación y escrito de alegaciones oponiéndose al mismo, para que informara al Comité sobre si la futbolista Doña Ariadna Marcos Pereira participó en el partido y si, en su caso, lo hizo con el dorsal 21. En contestación al requerimiento efectuado, el árbitro Sr. González Vives, en fecha 21 de diciembre de 2024, presentó escrito de aclaración en el que afirmaba que, debido al tiempo transcurrido entre la disputa del partido (24/11/2024) y la petición de aclaración (19/12/2024), no recordaba si la identidad de la jugadora que disputó el partido con el dorsal 21 correspondía a Doña Ariadna Marcos Pereira.

QUINTO. - Para una adecuada resolución del presente recurso de apelación debe tenerse presente que la reclamación del C.D. Promesas Jacarilla que dio inicio al presente procedimiento, fundamentalmente se centraba en que durante la disputa del partido por el equipo At. San Miguel de Salinas C.F. "A" se alineó una futbolista con el dorsal número 21, que el reclamante identificó como Doña Ariadna Marcos Pereira, aportando como medio probatorio prueba videográfica del partido en el que se aprecia como participa en el partido por parte del equipo At. San Miguel de Salinas C.F. "A" una futbolista con dorsal 21, cuando en el acta del partido, ni como titular ni como suplente, figura ninguna futbolista luciendo dicho dorsal.

El club ahora recurrente, en primera instancia y en ejercicio de su derecho al trámite de audiencia, tras interesar la desestimación de la reclamación, viene a reconocer como cierto que la delegada del equipo At. San Miguel de Salinas C.F. "A", por confusión, cometió un error al incluir en la relación de futbolistas titulares y suplentes al dorsal número 21, en vez del dorsal número 28, que habitualmente luce la futbolista Daniela Ramírez Carmona. Al mismo tiempo el referido club At. San Miguel de Salinas C.F., niega con rotundidad que la futbolista de su equipo Ariadna Marcos Pereira, con licencia cadete, fuera alineada en el partido de la referencia ni como futbolista titular ni como suplente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club At. San Miguel de Salinas C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de noviembre de 2024, por la que se sancionaba al equipo de dicho club con la pérdida del partido con el resultado de 3 goles a 0 goles a favor del club local, por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, y con multa accesoria en cuantía de 7.50 euros.

El motivo que, a juicio del órgano disciplinario de primera instancia, sustenta su resolución objeto de recurso, estriba en el hecho, que estima probado, de que por parte del equipo del club recurrente At. San Miguel de Salinas C.F. "A", fuera alineada una futbolista (que lucía el dorsal número 21), que no figuraba en la relación de futbolistas participantes, bien lo fuera como titulares o suplentes, por parte del equipo del club recurrente.

El club At. San Miguel de Salinas C.F., en su escrito de interposición de recurso, tras reconocer de forma implícita que entre las futbolistas de su equipo, una de ellas lució el dorsal número 21, hecho que achacó a un involuntario error del delegado de equipo al momento de confeccionar la relación de futbolistas titulares y suplentes; centraba todos sus esfuerzos exculpatorios en mantener que la futbolista, con licencia cadete, Doña Ariadna Marcos Pereira no participó en la disputa del partido objeto de expediente.

SEGUNDO. – El Reglamento General de la FFCV, al tratar sobre los requisitos exigidos para la alineación de futbolistas durante la disputa de un partido, en su artículo 280, párrafo primero, a tal efecto señala: "Se entiende por alineación de



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación”.

Entre los requisitos exigidos para que un o una futbolista pueda ser reglamentariamente alineada en la disputa de un partido oficial, de conformidad con el apartado 7 del referido artículo 280, se requiere: “7.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta”.

Consta acreditado en el procedimiento, habiéndose reconocido como cierto por el recurrente, que, en el equipo At. San Miguel de Salinas C.F. “A”, de facto, fue alineada una futbolista luciendo el dorsal número 21, cuando en el acta arbitral del partido, en la relación de futbolistas titulares o suplentes del equipo At. San Miguel de Salinas C.F. “A”, no figura ninguna futbolista con el dorsal número 21; en su consecuencia la alineación de la futbolista que luce el dorsal número 21 por el equipo At. San Miguel de Salinas C.F. “A”, debe ser tenida como antirreglamentaria al no reunir el requisito señalado en el artículo 280, apartado 7 del Reglamento.

Por otro lado, la obligación de presentar la alineación de futbolistas titulares y suplentes que han de participar en un partido oficial compete a los delegados de los equipos contendientes, tal como resulta del artículo 301, apartado b) del Reglamento Gen eral de la FFCV que, al respecto de la figura del delegado de equipo, entre sus funciones, señala: “b) Identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participan en el partido y podrán sentarse en el banquillo”.

Así pues, el hecho de haber subido a la App-Delegados por parte del delegado del equipo del club recurrente una relación de futbolistas titulares y suplentes, en la que, en el mejor de los casos, existen errores en el otorgamiento de los dorsales de las futbolistas de su equipo, supone un cumplimiento negligente de sus funciones y obligaciones como delegado de equipo.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club AT. SAN MIGUEL DE SALINAS C. F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de noviembre de 2024, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hércules C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club HÉRCULES CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción de pérdida del encuentro que se le impuso, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Se dio traslado del recurso al Club Catral Castrum CF quien, en tiempo y forma presentó escrito de alegaciones, que obra unido al expediente e, igualmente, se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los hechos no son discutidos, el Hércules CF realizó 4 cambios y salieron del campo 3 jugadores y, transcurrido 1 minuto desde la reanudación, el árbitro detuvo el encuentro y salió el jugador que había sido sustituido y no había salido, por lo que, en consecuencia, durante 1 minuto, el equipo recurrente contó con 12 jugadores.

SEGUNDO. - El recurrente manifiesta que el hecho de estar jugando con 12 jugadores durante un minuto por negligencia leve no supone alineación indebida y que siendo que este hecho no tuvo incidencia alguna en el resultado, debería revocarse, por tanto, la sanción.

TERCERO. – En esta categoría de juveniles, los cambios no son rodados por lo que, según manifiesta el árbitro, el club recurrente tuvo tiempo de cerciorarse de que habían salido del campo todos los jugadores y, tras ello, se reanudó el encuentro con 12 jugadores del Hércules CF, no siendo hasta 1 minuto después cuando el árbitro para el encuentro para que salga el jugador. Por lo que el hecho de que durante ese minuto no se produjeran goles no cambia la realidad de que estuvieron jugando con 12 jugadores y que, en consecuencia, existió una alineación indebida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el HÉRCULES CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vinaròs C.F "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club VINAROS CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club recurrente se muestra disconformidad con la sanción dictada a su club por la comisión de incidentes de público, de carácter leve, en virtud del art. 123 del Código Disciplinario, con multa accesoria por importe de 37'50 euros.

SEGUNDO. – Que, a la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario) por el colegiado se identifica que el aficionado es seguidor del equipo visitante.

TERCERO. – A mayor abundamiento, por el recurrente se debería haber presentado, en su caso, en primera instancia, las alegaciones oportunas al acta arbitral y, en su caso, haber solicitado o aportado las medidas probatorias correspondientes, todo ello al figurar en el acta que los incidentes son producidos por un simpatizante del equipo visitante, circunstancia esta que no ha sido realizada por el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el VINAROS CLUB DE FÚTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

1ª Cadet - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.B. Castelló de La Ribera "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CFB CASTELLO DE LA RIBERA, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se desestima su denuncia de alineación indebida contra el UD PORTUARIOS.

TERCERO: Se ha dado traslado del recurso al UD PORTUARIOS-DISARP, el cual ha presentado escrito que se une al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente manifiesta que existe alineación indebida, ya que en el minuto 71 al 72 del encuentro el UD PORTUARIOS, realizó 3 cambios estando el balón en saque de banda, con el balón en juego entran los 3 jugadores y solo abandona un jugador el campo y el UD PORTUARIOS juega con 12 jugadores y la jugada acaba en gol del UD PORTUARIOS.

El Club UD PORTUARIOS manifiesta que en los vídeos aportados se aprecia claramente que los cambios se realizaron correctamente, y que EL HECHO DE REANUDARSE EL PARTIDO ANTES DE QUE SALIERA UNO DE LOS JUGADORES, FUE UN ERROR DEL ARBITRO QUE PITÓ PARA QUE SE REANUDARA EL JUEGO SIN HABER SALIDO UN JUGADOR SUSTITUIDO.

El Comité de Competición, tras el visionado del vídeo, estima que, si bien los cambios no son realizados correctamente, estos si se producen finalmente, y que el hecho de estar unos segundos con más de 11 jugadores en el campo es producido por una incorrecta aplicación del procedimiento de sustitución por parte del responsable del equipo, pues se observa claramente como los jugadores, que se están saliendo del partido, no intervienen activamente en el mismo y su presencia en el campo es meramente circunstancial al estar saliéndose del campo mientras se pone el balón en juego, por lo que, únicamente, se debe de sancionar al responsable del equipo, que no realizó el procedimiento de sustitución correctamente, tal y como establece la Circular 19 FFCV, hecho este que ha si sancionado en el apartado anterior.

SEGUNDO.-. El árbitro del encuentro hizo una aclaración al acta ante el comité de competición, dejando claro que se reanudó el partido por error suyo, que no se percató que todavía estaba un jugador saliendo del campo, pero pudo constatar que dicho jugador no tuvo intervención alguna en el juego ni en el gol que subió al marcador.

Teniendo en cuenta que lo que manifiesta el árbitro es lo que se ve en el vídeo remitido, es evidente que hay dos errores, uno del delegado, por el cual ha sido correctamente sancionado y otro del árbitro que lo admite en su escrito aclaratorio ante competición, pero lo bien cierto es que dichos errores no tuvieron influencia alguna en el juego, como claramente se ve en el vídeo, por tanto habiendo sido sancionado el delegado y no teniendo intervención alguna en el gol el jugador que se estaba retirando, es evidente que si se puso el balón en juego fue por orden del árbitro y no es achacable al equipo que está realizando el cambio y que, por tanto no existe la alineación indebida denunciada.

Por todo lo cual, y en vista de lo anteriormente manifestado, el fallo es correcto y debe ser desestimado el recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CFB CASTELLO DE LA RIBERA, y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

Lliga Infantil Valenta - Grup 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Llutxent

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F. Llutxent, en tiempo y forma, a las 9 horas y 18 minutos del día 19 de diciembre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Por el club Daimús CF, a las 10 horas y 50 minutos del día 19 de diciembre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 18 de diciembre de 2024, recaída en este procedimiento, pese a no haber sido objeto de sanción alguna, por el que reconocía como ciertas las afirmaciones contenidas en el recurso de apelación del club C.F. Llutxent, interesando de este Comité la estimación del recurso de apelación interpuesto por el CF Llutxent, dejando sin efecto la sanción impuesta tanto al equipo CF Llutxent como a su delegado de equipo, Don Raúl López Pérez, por las infracciones de alineación indebida y responsable de la susodicha alineación indebida respetivamente.

CUARTO. - Al haberse planteado dos recursos de apelación contra la misma resolución del Comité, por los mismos hechos, partido e idéntica causa de pedir, mediante providencia de 19 de diciembre de 2024, se acordó la acumulación de recursos, acumulándose al recurso interpuesto por el club C.F. Llutxent, presentado a las 9 horas y 18 minutos del día 19 de diciembre de 2024, seguido como procedimiento número 82/ 2024-2025, el recurso interpuesto por el club Dimús C.F., presentado a las 10 horas y 50 minutos del día 19 de diciembre de 2024, seguido como procedimiento número 83/ 2024-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club C.F. Llutxent interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024, por la que se sancionaba al equipo de dicho club de Liga Infantil Valenta con la pérdida del partido por el resultado de 3 goles a 0 goles, a favor del equipo Daimús CF, por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, así como, igualmente, se sancionaba a su delegado de equipo, Don Raúl López Pérez, como responsable de la comisión de la referida infracción, de conformidad con los artículos 82.2 y 94.1, ambos del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente, C.F. Llutxent sustenta su recurso en que la futbolista alineada en el partido de la referencia por parte del equipo del club recurrente, con el dorsal número 11, Nayare Guarner n Mulet, era la que realmente disputo el partido, estando en posesión de la pertinente licencia federativa a favor del equipo del club recurrente, contrariamente a lo recogido por el arbitro en el acta arbitral.

Por el club Daimús CF se reconoce como ciertas las afirmaciones y aseveraciones contenidas en el recurso presentado por el club CF Llutxent, en el sentido de reconocer que la futbolista que participó en la disputa del partido, con el dorsal número 11, por parte del equipo CF Llutxent fue Nayare Guarner Mulet, por lo que terminaba interesando de este Comité la estimación del recurso presentado por el club CF Llutxent.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por el club CLUB DE FUTBOL LLUTXENT, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 18 de diciembre de 2024, revocando la resolución recurrida en los términos siguientes:

1.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta al equipo CF Llutxent de pérdida del partido por 3 goles a 0 goles, a favor del equipo Daimús C.F., de categoría Liga Infantil Valenta, por la comisión de la infracción de alineación indebida, con multa accesoria de 7,50 euros, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV; decretando al efecto que el resultado final del partido fue el que resulta del acta arbitral, Daimús C.F. "B" cero (0) goles y C.F. Llutxent cinco (5) goles, por lo que procede trasladar dicho resultado a la clasificación general de la competición.

2.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sanción de 30 días de inhabilitación y multa accesoria de 4,50 euros, impuesta al delegado del equipo C.F. Llutxent, DON RAÚL LÓPEZ PÉREZ, como responsable de la infracción de alineación indebida, que ha sido revocada y dejada sin efecto.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

**COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL
Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025**





Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-01-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Fase de Classificació Grup 10
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Mislata C.F. "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el MISLATA CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se les sanciona con alineación indebida.

TERCERO: Se ha dado traslado del recurso al CD JUVENTUD MANISENSE, para la presentación de alegaciones, sin que dentro del plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegación alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club recurrente manifiesta que no existe alineación indebida, ya que en el campo no se comprobó, con el jugador número 7, si era el que constaba en el acta o no, sin aportar ninguna prueba.

El fallo del Comité de Competición, además de las manifestaciones-denuncia, recogidas en el anexo al acta, consta con un escrito suscrito por el árbitro del encuentro, donde el árbitro manifiesta que, tras comprobar no solo el acta del partido sino incluso actas anteriores, no encontró ningún jugador con el nombre E. Pinto, que fue el que jugó el partido con el dorsal nº 7 y, por tanto, el jugador que consta en el acta con el número nº 7, Patrick Moreno, no participó en el encuentro.

En fase de alegaciones el recurrente no aportó ni propuso prueba alguna que desvirtuara la denuncia presentada y constando el escrito de aclaración subsanación del acta del árbitro en el que concluye que el dorsal 7 Patrick Moreno, no se corresponden con quien jugó, es evidente la alineación indebida.

SEGUNDO.- En cuando a la sanción a Don MANUEL JESUS SANTOS PINILLA, toda vez que no llevó el club recurrente delegado al partido, de lo que ya se le advierte de sanción por parte del Comité de Competición, es claro que era el único responsable del club y, por tanto, el responsable de la alineación indebida, por lo que la sanción es correcta.

Por tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, el fallo es correcto y debe ser desestimado el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso formulado por el MISLATA CF y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 09-01-2025

Tercera FFCV - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. La Magdalena "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club recurrente se solicita a este Comité que sea anulada la sanción de cuatro partidos de suspensión recaída a su entrenador, Don Juan Manuel Domínguez Gómez, por ofender e injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral, impuesta en virtud del art. 105 del Código Disciplinario, así como la sanción de dos partidos de suspensión, impuesta en aplicación del art. 130,1 del citado código, que le fue impuesta por dirigirse al árbitro con términos o actitudes de menosprecio, tras haber sido expulsado.

Asimismo, solicita la anulación de la sanción económica al Club por incidentes de público por cuantía de 37'50 euros, impuesta en virtud del art. 123 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. _ A la vista del contenido del acta arbitral, este Comité considera que no ha lugar a la estimación del recurso presentado, habida cuenta que los hechos descritos en el acta son muy claros y palmarios sobre los hechos acaecidos y siendo, además, que el acta es documento que goza de presunción de veracidad (art. 21 del C.D.), que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

A mayor abundamiento, el recurrente, en primera instancia, debería haber presentado, en su caso, alegaciones al acta arbitral ya que los hechos, que ahora se recurren, figuran en la misma (art. 20 del CD) por lo que podía haber reclamado lo que tuviera por conveniente con los medios probatorios oportunos ante el Comité de Competición; en su consecuencia no puede ser estimado el recurso.

Además, tanto las sanciones impuestas al entrenador, Sr. Domínguez Gómez, como la sanción impuesta al Club por los incidentes leves, son ajustadas al Código Disciplinario y han sido aplicadas en su grado mínimo.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-01-2025

1ª Regional Valenta - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.F. Marítim "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CFF MARITIM, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugadora Doña MARTA ESPINOSA MORENO, con amonestación por haber recibido una tarjeta amarilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se anule la sanción dado que el árbitro se equivocó en el acta inicial de jugadora amonestada y así lo reconoció en el anexo que hizo al acta.

SEGUNDO.- Procediendo a la revisión del acta arbitral, vemos que efectivamente el árbitro corrigió su error, manifestando que la amonestada era la jugadora número 12 y no la 17, motivo por el cual procede la estimación del recurso formulado.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el CFF MARITIM, anulando la sanción de amonestación impuesta a la jugadora Doña MARTA ESPINOSA MORENO. Se confirman íntegramente las sanciones impuestas en el resto del fallo del comité de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-01-2025

Lliga À Punt Comunitat - Grup Nord
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Odisea F.C. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ODISEA FOOTBALL CLUB interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club Odisea FC se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición objeto de recurso por la que se sanciona al futbolista Don Andrés Alarcón Galera con tres partidos de suspensión por agredir a otro, sin causar lesión, concurriendo el atenuante de provocación suficiente, ello en aplicación del art. 109,1) en relación con el art. 8, a) ambos del Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en negar que los hechos se produjeron tal como los redacta el árbitro en el acta y que el futbolista sancionado fuera autor de la referida agresión.

El ahora recurrente, junto con su escrito de recurso, aporta una prueba videográfica con la que pretende acreditar que el jugador, Sr. Alarcón Galera, no agredió al jugador contrario; prueba videográfica que no puede ser admitida por cuanto que el art. 41 del Código Disciplinario establece que no podrán ser presentados en apelación aquellos medios de prueba que, estando a disposición de los interesados, no se presentaron en primera instancia.

SEGUNDO. – A mayor abundamiento y como es bien sabido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, que solo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario; en tal sentido, las meras manifestaciones -efectuadas por el recurrente como parte interesada y sin prueba suficiente- no pueden desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club ODISEA FOOTBALL CLUB y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-01-2025

Lliga Preferent Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Mutxamel Benifutsal "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB MUTXAMEL BENIFUTSAL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Mutxamel Benifutsal interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 18 de diciembre pasado, por la que se sanciona a sus futbolistas Don Zacarías Telhic Benzine y Don Fernando Sánchez Delgado.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad de los hechos descritos por el árbitro en el acta, aportando como medio de prueba de sus manifestaciones sendas pruebas videográficas, aportadas en segunda instancia junto con el escrito de recurso.

En cuanto a la aportación de pruebas el art. 41 del Código Disciplinario establece que no podrán aportarse como medios de prueba en apelación, aquellos que, estando disponibles y a disposición del interesado, no fueron aportados o anunciados en primera instancia ante el Comité de Competición.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente, en primera instancia, no formuló ningún tipo de alegación, ni aportó o solicitó la práctica de prueba videográfica, por lo que, en aplicación del referido art. 41 del Código Disciplinario, no procede la admisión de la prueba videográfica aportada por el recurrente.

En consecuencia, en aplicación del art. 21,3 del Código Disciplinario, y en atención a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, que no ha sido desvirtuada por el recurrente, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB MUTXAMEL BENIFUTSAL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-01-2025

Primera FFCV Aleví 2n. Any València - Grup 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Benirredrà C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Benirredrà C.F., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Benirredrà C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de diciembre de 2024, por la que se sancionaba a sus futbolista Iker Vela Vizcaino, Ivan Granados Molina y Manuel Garcia Canet por las infracciones y sanciones siguientes:

a.- Suspender con 1 partido a Iker Vela Vizcaíno, expulsión por doble amonestación durante el partido, en virtud del artículo 127.2 del Código Disciplinario.

b.- Suspender con 2 partidos a Iker Vela Vizcaíno, por dirigirse al árbitro con términos y aptitudes de menosprecio, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario.

c.- Suspender con 1 partido a Ivan Granados Molina, a Vizcaíno, por expulsión directa, en virtud del artículo 127.2 del Código Disciplinario.

d.- Suspender con 4 partidos a Ivan Granados Molina, por ofender e injuriar grave y conscientemente al árbitro, en virtud del artículo 105 del Código Disciplinario.

e.- Suspender con 2 partidos a Manuel García Canet, por dirigirse al árbitro con términos y aptitudes de menosprecio, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad de los motivos que, recogidos en el acta arbitral, han dado lugar a las sanciones objeto de recurso.

SEGUNDO. – El Código Disciplinario, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otro medios probatorios, establece: “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.

Resulta pertinente resaltar que el club ahora recurrente, no ejerció su derecho al trámite de alegaciones y de aportación o proposición de pruebas en primera instancia tal como le permitía el artículo 20 del Código Disciplinario de la FFCV; trámite procedimental donde debió haber impugnado, si lo estimaba pertinente, el contenido del acta arbitral si consideraba que la misma no se adecuaba a la realidad de lo ocurrido, lo que no hizo, razón por la que el Comité de Competición, en el ejercicio de su función, dictó la resolución pertinente de conformidad con el contenido de la referida acta arbitral.

Así pues, partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral, que no puede ser desvirtuada por las meras manifestaciones, sin más pruebas, efectuadas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, es pertinente y procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club BENIRREDRÀ C. F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de diciembre de 2024, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Segona FFCV Aleví 1r. Any Alacant - Grup.- 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Maristas de Alicante "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO MARISTAS DE ALICANTE interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción impuesta a su jugador Daniel Marhuenda Pujalte, que se da por reproducido.

TERCERO. – Se solicita la práctica de prueba en el escrito de recurso, la cual debe inadmitirse a tenor de lo previsto en el art. 41 del Código Disciplinario, ya que no se solicitó ante el Comité de Competición en tiempo y forma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El recurrente, como reconoce en su escrito de recurso, no formuló alegaciones al acta en primera instancia, en tiempo y forma, motivo por el que ahora se inadmite la prueba propuesta. Por tanto, lo único con lo que cuenta este Comité para resolver es el escrito de alegaciones del recurrente y el acta arbitral.

En consecuencia, teniendo en cuenta la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que la misma no ha sido enervada por el recurrente, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MARISTAS DE ALICANTE y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-01-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any Alacant - Grup.- 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Castalla "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL CASTALLA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club de Fútbol Castalla interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 15/01/2025, por la que se apercibe al referido club de la obligación de que el entrenador y el delegado del equipo deben estar presentes en el desarrollo del mismo y de presentar las respectivas licencias al árbitro antes del inicio del partido, salvo causas de fuerza mayor y que su ausencia esté debidamente justificada, ello en aplicación de los artículos 136 del Código Disciplinario en relación con el art. 131 del Reglamento y la Circular nº 24 de la FFCV.

SEGUNDO. – Consta acreditado en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario, que no se produce en el caso que nos ocupa, que el club recurrente no presentó entrenador a la disputa del partido, como tampoco presentó delegado de equipo, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FUTBOL CASTALLA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

Lliga Preferent Futsal - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Alboraya F.S. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ALBORAYA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la desestimación de su denuncia de alineación indebida, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Del recurso presentado se dio traslado al C.D. Corbera quien, en el plazo concedido al efecto, presento alegaciones que obran unidas al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 82 del Código Disciplinario, sobre las alineaciones indebidas, recoge que se sancionará a un club cuando no se reúnan los requisitos reglamentarios.

En este caso, el artículo 294, b) del Reglamento establece que se consignarán en el acta 14 jugadores.

Es cierto que hay una circular en la que consta una errata que ya ha sido debidamente corregida y que el art. 294, c) del Reglamento refiere que el número máximo de suplentes será 7, que está pendiente de ser corregido dado que es una incongruencia con el art. 294, b), pero teniendo en cuenta que la política actual es poder inscribir en el acta 14 jugadores, pese a las erratas e incongruencias, es evidente que no existe alineación indebida ya que no se incumple el Reglamento.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club ALBORAYA FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

2ª Regional Futsal - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EAF Valencia C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club EAF VALENCIA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club recurrente se interpone recurso ante este Comité en el que muestra su disconformidad con la sanción económica impuesta a su club por los hechos relatados en el acta y las sanciones impuestas a Don Aitor Valderrama Parés, puesto que no es jugador de su plantilla.

SEGUNDO. – Las cuantías de las sanciones son multas accesorias que acompañan a las sanciones impuestas, por lo que, tanto la sanciones impuestas como las multas que las acompañan, son correctas.

TERCERO. - De haberse abonado por el recurrente la multa impuesta, que no le correspondería por pertenecer el jugador sancionado a otro club, se le deberá reembolsar la cantidad abonada y, por el Comité de Competición deberá requerirse su pago y notificación al Club al que pertenece el jugador.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club EAF VALENCIA CLUB DE FUTBOL al que, en virtud de lo manifestado en el Fundamento de Derecho tercero deberá abonarse el importe de las sanciones impuestas, que no le corresponden, y devolver el expediente al Comité de Competición al objeto de que notifique y requiera la multa al Club del jugador sancionado del que, una vez comprobados los datos, consta que tiene suscrita licencia con el Club CFS Aliança Quart de Poblet.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

IV La Nostra Copa - Eliminatorias
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (08-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Bétera C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el club Bétera CF, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente en su escrito impugnatorio, que se da igualmente por reproducido en su integridad.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club CD Buñol para alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

Igualmente en dicha diligencia se acordó dar traslado del recurso al árbitro del partido, Don Javier Valero García, de quien el recurrente interesaba su sanción disciplinaria, tal como consta en el petitem del recurso, al objeto de que, por escrito, pudiera formular las alegaciones que fueran de su interés.

En cumplimiento del traslado efectuado, el árbitro Sr. Valero Lucía, en fecha 23 de diciembre pasado, presentó escrito de alegaciones, que consta unido al procedimiento, que damos por reproducido en su integridad.

CUARTO. – A la vista de las alegaciones formuladas por el árbitro Sr. Valero Lucía en su escrito de alegaciones unidos al procedimiento, por diligencia de este Comité, de fecha 9 de enero de 2025, se acordó tomar declaración al árbitro Don Javier Valero Lucía, sobre los extremos que este Comité consideró de interés para la resolución del recurso, declaración que se practicó a presencia de este Comité el día señalado y con el resultado que obra en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Bétera CF interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 12 de diciembre de 2024, por el que, en el petitem del referido recurso, interesa de este Comité de Apelación lo siguiente:

a.- Revocar la resolución del Comité de Competición de la FFCV de fecha 12 de diciembre de 2024, declarándola nula y ordenando retrotraer el procedimiento de forma que se permita al club recurrente formular alegaciones y aportar pruebas respecto del acta original.

b.- Subsidiariamente, imponer al delegado del CD Buñol y al árbitro del encuentro las sanciones que procedan atendida la comisión de las infracciones expuestas en el cuerpo del escrito de recurso.

SEGUNDO. – Primer motivo de recurso: Nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente:

El club Bétera CF en su escrito de interposición de recurso de apelación interesa que se declare la nulidad de actuaciones, por considerar que se le ha causado indefensión, al entender que se ha visto privado de su derecho de audiencia en el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones, al objeto de que se le notifique el acta arbitral, se le permita efectuar alegaciones y aportar o proponer la práctica de pruebas que fueren de su interés.

Para la resolución de este primer motivo de recurso, es imprescindible tener presente lo siguiente:

En primer lugar, debemos partir de lo previsto en el artículo 21, apartado 1, del Código Disciplinario, en el que se establece que, "Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. ...".

En el apartado 3, del referido artículo, al respecto de la trascendencia de las actas arbitrales en el procedimiento disciplinario ordinario, se contempla que, "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario".

Entre las competencias del árbitro, el Reglamento General en su artículo 303, apartado 3, letra b), debemos destacar que compete a los árbitros "Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa el acta del encuentro, así como los informes



COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en la Sección siguiente”.

Al respecto de la cumplimentación, firma y cierre del acta arbitral, el árbitro tras hacer constar en la misma todas las exigencias que se contemplan en el artículo 304 del Reglamento, tiene la obligación cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral, de ser ello posible, en su vestuario de la instalación deportiva donde se disputó el partido; procediendo el sistema informático federativo de forma inmediata y automática, a remitir a la propia federación y a los equipos contendientes el acta debidamente firmada y cerrada por el árbitro (arts. 305 y 306 Rgto.).

En el caso concreto que nos ocupa, tal y como consta en el acta arbitral, esta se firmó y se cerró por el árbitro en las instalaciones deportivas donde se disputó el partido, a las 23:08:03 horas del día 11 de diciembre de 2024, procediéndose de forma automática a subir el acta arbitral firmada y cerrada a la plataforma informática federativa Novanet, a disposición de los equipos contendientes y, por tanto, estando la susodicha acta arbitral a disposición del recurrente, desde las 23:08:03 horas del día 11 de diciembre de 2024, por lo que el club Bétera CF dispuso de tiempo más que suficiente para poder efectuar las alegaciones y reclamaciones que pudiera haber considerado de su interés, lo que no hizo el recurrente, dejando transcurrir el plazo previsto en el artículo 20, apartados 2 y 3 del Código Disciplinario de la FFCV, haciendo dejación de su derecho.

En el supuesto concreto que nos ocupa, en el acta arbitral del partido, en el apartado “Jugadores-Otras incidencias”, por el árbitro principal del partido, de forma escueta pero perfectamente detallada, textualmente, se recoge la siguiente incidencia: “Debido a un error por parte del delegado visitante a la hora de confeccionar la alineación en la plataforma, figura el dorsal 24 como titular y el 23 como suplente, siendo el titular en el encuentro el número 23 y pasando a ser suplente el número 24. El jugador número 23 del equipo visitante marco un gol de penalti en el minuto 42. El equipo visitante en el minuto 86 realizó el siguiente cambio: 17 por 23”.

La referida acta arbitral y a consecuencia del error del delegado del equipo visitante detallado por el árbitro y reflejado en el párrafo anterior, en el apartado del acta “Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores”, hace constar expresamente “El resultado final fue 0-2. No pudiendo reflejar correctamente el resultado debido a la incidencia expuesta en el apartado jugadores”.

En su consecuencia, el club Bétera CF, tuvo a su disposición, en la plataforma informática federativa “Novanet”, el acta arbitral del partido firmada y cerrada por el árbitro del partido de la referencia desde las 23:08:03 horas del día 11 de diciembre de 2024, por lo que el club Bétera CF dispuso de tiempo más que suficiente para poder efectuar las alegaciones y reclamaciones que pudiera haber considerado de su interés, en tiempo y forma, bien a través del sistema informático Novanet o bien a través del correo electrónico habilitado para ello alegaciones@ffcv.es, lo que no hizo, dejando transcurrir el plazo previsto en el artículo 20, apartados 2 y 3 del Código Disciplinario de la FFCV, haciendo dejación de su derecho. En vista de lo anterior, considera este

Comité que no se le ha generado al recurrente indefensión alguna al recurrente, por lo que procede la desestimación del presente motivo de recurso planteado por el club Bétera CF.

TERCERO. - Segundo motivo recurso: Incompetencia del Comité de Competición para rectificar el acta arbitral. El club Bétera CF, como segundo motivo de recurso, alega la incompetencia del Comité de Competición para rectificar el acta arbitral, amparándose para ello en que el Código Disciplinario de la FFCV, en su artículo 5, entre las competencias de los órganos disciplinarios de la FFCV, de forma expresa, considera que no se incluye la atribución de realizar correcciones al acta arbitral.

El Código Disciplinario de la FFCV, al respecto de la potestad disciplinaria de la federación, en su artículo 2, apartado 1, establece que la potestad disciplinaria, a los efectos de dicho código, es la facultad que se atribuye a los órganos disciplinarios deportivos, como legítimos titulares de dicha potestad para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

En el ámbito de la potestad disciplinaria de la FFCV, corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, además de la potestad genérica sancionadora, la potestad de investigar y, en su caso resolver lo pertinente, según el resultado obtenido de las investigaciones practicadas por el órgano disciplinario de primera instancia.

Además de la potestad genérica sancionadora de los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia, el Código Disciplinario de la FFCV, en su artículo 5, en sus apartados a) a m), ambos inclusive, y en su apartado ñ), de forma explícita, no se contempla la potestad del Comité disciplinario de efectuar rectificaciones al acta arbitral.

No obstante, no es menos cierto que, entre las competencias que el referido artículo 5, reconoce como propias de los órganos disciplinarios federativos, se encuentra la señalada en el apartado n) del susodicho artículo 5, en el que se reconoce como



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

competencia de los distintos órganos disciplinarios federativos y, por consiguiente, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva "Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la FFCV".

Como señala el artículo 7 del Código Disciplinario de la Federación, en la interpretación del referido Código los órganos disciplinarios deportivos, en sus resoluciones y cuando proceda, deberán tener en consideración la aplicación del principio "pro competitio".

En el supuesto que nos ocupa, el Comité de Competición, no se dedica a rectificar, per se, el contenido del acta arbitral, ni tampoco se excede de sus competencias.

En este caso, el Comité de Competición, una vez aperturado un procedimiento disciplinario, con base en el acta arbitral del partido de la referencia, da inicio a la pertinente investigación y tras un examen detallado del contenido del acta arbitral, más en concreto de las incidencias recogidas por el árbitro en el apartado "1.- Jugadores", extremo C de "Otras incidencias", así como también, en el apartado "5.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores", de conformidad con el contenido del acta arbitral y de las manifestaciones que al efecto hace constar el árbitro del partido en la susodicha acta; el Comité de Competición, velando por el buen fin de la competición y en aplicación del principio "pro competitio", a efectos estrictamente estadísticos y clasificatorios, siguiendo el contenido del acta arbitral, se limita a ratificar el resultado final del partido, la alineación inicial del equipo visitante, y los autores de los goles del partido marcados por el equipo visitante, procediendo así a subsanar, en la medida de sus posibilidades, el error cometido por el delegado del equipo visitante al subir a la App- delegados la relación de futbolistas titulares y suplentes de su equipo y los efectos que dicho error inicial supone al respecto de goleadores del equipo visitante, cambios y alineación.

En su consecuencia, procede la desestimación del segundo motivo de recurso, por cuanto el órgano disciplinario de primera instancia no se excedió en sus competencias, tal como aseveraba el recurrente en su escrito de interposición de recurso de apelación.

CUARTO. - Como tercer y último motivo de recurso, el club Bétera CF, en fase de apelación, interesa de este Comité la imposición de las sanciones pertinentes para el árbitro del partido y el delegado del equipo visitante, por las hipotéticas infracciones cometidas por estos últimos a que se refiere el recurrente en el apartado segundo de su escrito de recurso.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado tanto en lo que se refiere al árbitro del partido Don Javier Valero Lucia, como también al delegado del equipo CD Buñol "A", Don José Miguel Perelló Romero.

En primer lugar, como se ha dicho con anterioridad, el ahora recurrente, Bétera CF, en primera instancia, hizo dejación de su derecho a formular alegaciones o reclamaciones al acta del partido, tal como resulta del artículo 20, apartados 2 y 3 del Código Disciplinario y, en su caso, de haberlo creído conveniente denunciar presuntas infracciones disciplinarias hipotéticamente cometidas por el árbitro del partido y por el delegado del equipo visitante; lo que no hizo en el momento procesal oportuno por lo que le ha precluido el plazo que al efecto tenía el ahora recurrente para el ejercicio de su derecho del que ha hecho dejación.

En segundo y último lugar, en lo que respecta al árbitro del partido, cabe decir que el árbitro principal, Don Javier Valero Lucía, en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias no ha incurrido en infracción alguna. Como ha quedado acreditado el error inicial en la redacción inicial del acta arbitral deviene de un error del delegado del equipo visitante, respecto del que el árbitro no tiene responsabilidad alguna, limitándose el árbitro a detallar de forma concisa y clara, en el apartado de "Incidencias" la realidad de como se produjo el antes, el durante y el después de la disputa del partido; confirmando todo ello, con su escrito de fecha 23 de diciembre de 2024 y en su declaración ante este Comité de 16 de enero en curso, a los que nos remitimos.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club BÉTERA C.F. contra la resolución del Comité de Competición de fecha 12 de diciembre de 2024, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-01-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Monte-Sión "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO MONTE SION interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y solicitando la modificación de diversas sanciones, que se da por reproducido.

TERCERO. – El recurrente no presentó escrito de alegaciones en primera instancia ante el Comité de Competición. El recurso lo formuló por correo electrónico el 23/12/24, siendo informado por la FFCV en fecha 10/01/25, de que debía cursarlo a través de NOVANET, lo que realizó correctamente el mismo día 10//01/25.

CUARTO. – En el recurso formulado no solicitó la suspensión cautelar de las sanciones y la continuación del partido de realizó en la fecha señalada, 14/01/25.

QUINTO. – Del recurso presentado se dio traslado al Club FB UE AT Amistat, quien no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto de la solicitud de que el jugador número 30 del Club FB UE At. Amistat sea sancionado más gravemente, lo bien cierto es que el mismo es sancionado por el art. 109,1 del C.D., por agresión y al no constar lesión del jugador agredido la sanción de 4 partidos es correcta y, por tanto, en este punto debe desestimarse el recurso. Se inadmite el parte de lesiones presentado con el recurso por cuanto que, a tenor de lo previsto en el art. 41 del Código Disciplinario, este debió presentarse, en tiempo y forma, ante el Comité de Competición en primera instancia.

SEGUNDO. – Respecto de la sanción del jugador local con dorsal nº 9, Sr. Tevar Da Silva, por el que, de adverso, en otro recurso se solicitó mayor sanción, lo bien cierto es que es sancionado, con 4 partidos de suspensión, por una agresión sin lesión, lo que es incluso, una sanción leve dado que el árbitro indica que rompe el labio inferior del contrario. En consecuencia, se desestima igualmente este punto.

TERCERO. – Respecto de la sanción más grave que se solicita para el delegado del Club FB UE AT. Amistat, Don Daniel Pérez Mata, aportando con el recurso unas denuncias del día 17/12/24, que no presentó ante el Comité de Competición en primera instancia, en virtud del citado art. 41 del Código Disciplinario no puede ser tenido en cuenta por cuanto y, en consecuencia, se inadmite su pretensión.

A mayor abundamiento, nada consta en el acta respecto de una agresión del delegado del Club FB UE AT. Amistat y, en su caso, el recurrente debió denunciarlo al Comité de Competición, como ya se ha indicado, con el correspondiente escrito de alegaciones y pruebas en su favor.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MONTE SION y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Albuixech

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL ALBUIXECH interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El C.F. Albuixech interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de enero en curso, por la que se le sanciona con la clausura del recinto deportivo por 1 partido, en aplicación del art. 103 del Código Disciplinario, por incidentes de público graves, y se le sanciona, igualmente, con 30 euros de multa por riña tumultuaria en aplicación del art. 111,1 del citado código disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en considerar que no fueron los iniciadores de los incidentes que dieron lugar a la sanción, no siendo, por tanto, responsables de los mismos.

SEGUNDO. – Cabe significar que el C.F. Albuixech no formuló alegación alguna en primera instancia, haciendo dejación de su derecho al trámite de audiencia y a la aportación o proposición de pruebas.

El art. 41 del Código Disciplinario establece que en fase de apelación no podrán aportarse o proponerse la práctica de aquellos medios de prueba que, estando disponibles para ser presentados en primera instancia, los interesados no hicieron uso de ellos dentro del plazo preclusivo que, al efecto, establece el art. 20 del Código Disciplinario, por lo que no procede admitir los documentos aportados por el recurrente.

Como es sabido, al acta arbitral goza de presunción de veracidad “iuris tantum”, que solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario que, en el caso que nos ocupa no se ha producido; no siendo suficiente para desvirtuar el acta las meras manifestaciones de parte interesada contenidas en el escrito de recurso.

Del contenido del acta, en el apartado “6. Partido suspendido”, queda acreditado, que futbolistas de ambos equipos procedieron a agredirse entre ellos de forma confusa y tumultuaria; interviniendo también en tales incidentes aficionados de ambos equipos; en consecuencia, estando probado los hechos originadores de las infracciones cometidas, en las que intervinieron jugadores y aficionados de ambos equipos, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL ALBUIXECH y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-01-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 12
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Monte-Sión "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO MONTE SION interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al Club UD Juventud Barrio del Cristo para alegaciones, el referido club presento escrito de alegaciones, que obra unido al expediente.ç

CUARTO. – Por el recurrente se aportan nuevos videos ante este Comité, que se admiten a, tenor de lo previsto en el art. 41 del CD, ya que la prueba de la agresión sí que fue presentada ante el Comité de Competición y tan solo quedaba por determinar quien era el agresor; siendo una lesión grave, que causa lesión, y comprobado que el árbitro no vio la acción en vivo, pero existen imágenes aportadas en primera instancia, por el Comité disciplinario debió solicitar al árbitro o a los clubes que identificasen al agresor, circunstancia esta que se prueba ahora en segunda instancia aportando la continuación del video.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Visionado el video aportado, en el que consta claramente la agresión y que el agresor es el jugador con dorsal nº 21 del Club UD Juventud Bº del Cristo, Don Enrique Vigo Morales, y constando, tanto en el acta como en el parte de lesiones, que el jugador agredido resultó lesionado, procede sancionar al jugador, Sr. Vigo Morales, con lo previsto en el art. 109,2 del Código Disciplinario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MONTE SION y, en virtud de lo manifestado en el Fundamento de Derecho único anterior, notificar al Comité de Competición que el jugador, con dorsal nº 21, Don Enrique Vigo Morales, , debe ser sancionado con 6 partidos de suspensión (sanción mínima prevista según el art. 109,2 del CD) y la multa accesoria que corresponda.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

2ª Juvenil Futsal - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Bel-Liana F.S.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO BEL-LIANA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club de referencia se interpone recurso ante este Comité en el que muestra su disconformidad tanto por las sanciones de tres partidos de suspensión impuestas a sus jugadores, Sr. Coy Sánchez y Sr. Cantero Marhuenda, como por la sanción de cierre de pista por un partido impuesta al Club.

SEGUNDO. – Es bien sabido que el acta arbitral es documento que goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, que no se ha presentado, (art 21 del Código Disciplinario) por lo tanto, a falta de esta, el contenido del acta no ha sido desvirtuado. A mayor abundamiento, habida cuenta de que los hechos que ahora se recurren figuran relatados en el acta, el recurrente debería haber presentado en primera instancia, ante el Comité de Competición y en el plazo previsto al efecto, las alegaciones oportunas (art. 20 del Código Disciplinario). En consecuencia no procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BEL-LIANA FUTBOL SALA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-01-2025

Lliga Preferent Cadet - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Alzira "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club UNIÓN DEPORTIVA ALGINET interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción impuesta por amenazas a su entrenador, Don José Romero, que se da por reproducido.

TERCERO. – En cuanto a la documentación aportada en apelación, que ya fue inadmitida por el Comité de Competición, a tenor de lo previsto en el art. 41 del Código Disciplinario, al haberse presentado fuera de plazo, se inadmite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – No existiendo prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, procede estudiar el relato efectuado por el árbitro en el acta.

Una vez estudiada la misma, se observa que el árbitro relata claramente una amenaza del entrenador al decirle: “cuando te vea, ya te lo explicaré yo bien explicado y verás como soy”, llegando a encararse con intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por gente del club allí presente”.

Es evidente que la amenaza tenía una clara actitud que revelaba su intención de llevarse a cabo, al encararse al árbitro y tener que ser sujetado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club UNION DEPORTIVA ALGINET y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-02-2025

2ª Cadet València - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic C.F. Xeresa

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ATLÈTIC C.F. XERESA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al C.F. U.E. Tavernes de la Vallidigna para alegaciones, el referido club dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna. No obstante, el recurso figura firmado también por el citado Club, con lo que se adhiere al recurso y solicita la nueva celebración del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Constando en el procedimiento que ambos clubes muestran su conformidad con una nueva celebración del encuentro suspendido, entre los equipos CF UE TAVERNES D ELA VALLDIGNA “B” – AT. CF XERESA, cuyo aplazamiento no pudo ser solicitado por el recurrente por cuanto que los hechos referidos se producen el viernes por la tarde, cuando las oficinas de la FFCV se encuentran cerradas, y no puede solicitarse la suspensión del partido al no disponer de futbolistas suficientes para su disputa.

En su consecuencia, en aplicación del principio “pro competitione” y siendo que se ha mostrado el acuerdo de ambos clubes, procede la estimación del recurso y, en consecuencia, deberá determinarse nueva fecha para la celebración del partido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club ATLÈTIC CF XERESA dejando sin efecto la sanción de pérdida del partido con resultado 3-0, y multa accesoria que se le impuso y, en virtud de lo anteriormente expuesto, y decretar nueva fecha para la celebración del partido, a cuyo fin, los clubes interesados, en el plazo máximo de 7 días, podrán acordar nueva fecha y hora para su disputa; en caso contrario, será el Comité de Competición quien deberá fijar fecha y hora la celebración del encuentro.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-01-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.C.D. Benicense "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el ACD BENICENSE, interpuso recurso de apelación, alegando lo que estimó procedente, respecto del fallo por el que se sanciona a su jugador, que se da por reproducido.

TERCERO: Por el recurrente se ha presentado en segunda instancia una prueba documental, consistente en unos enlaces con imágenes del encuentro, que no fue presentada en tiempo y forma en primera instancia ante el Comité de Competición, por lo que, en aplicación del artículo 41 del Código Disciplinario, procede su inadmisión por cuanto que la misma debió presentarse ante competición para su valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente mantiene en su recurso que hubo en error en la identificación del jugador sancionado, pero toda vez que no se aportó en tiempo y forma prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, la única prueba con la que contamos para la valoración del recurso es la referida acta arbitral.

SEGUNDO.- En este sentido, viendo el contenido del acta, no se deduce el error indicado y, a la vista de ello, el fallo es correcto y, por tanto, debe ser desestimado el recurso.

En consecuencia, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el ACD BENICENSE, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-01-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B.U.E. Atlètic Amistat "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club FUTBOL BASE UNIÒ ESPORTIVA ATLÈTIC AMISTAT interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y en el que, por considerarla leve, solicitaba mayor sanción para el jugador del equipo local, Don Iván Tévar Da Silva, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso se dio traslado al CD Monte Sión quien, en el plazo concedido al efecto, que no ha presentado escrito de alegaciones.

Al mismo tiempo se solicitó informe a la Mutualidad de Futbolistas al objeto de que informara sobre si el jugador Don Lucas Rodrigo Tamarit estuvo de baja deportiva como consecuencia del partido de referencia, a lo que por dicha entidad se respondió, en escrito que obra igualmente unido al expediente, que no consta incidencia alguna del referido jugador durante la presente temporada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Visto el contenido del Acta, la sanción impuesta al Sr. Tevar es consecuencia de agresión a un contrario. En el acta consta, tanto en "Expulsiones" como en "Otras Incidencias", que se expulsa al Sr. Tevar por golpear al jugador nº 11 visitante.

El jugador nº 11 visitante, según el acta, es Don Adrián Leganés Polo, del que no consta que resultara lesionado.

SEGUNDO. – El recurrente mantiene que el jugador agredido es el número 11, pero presenta parte de lesiones del jugador Lucas Rodrigo Tamarit, que en el acta consta como jugador nº 3.

Al respecto, si bien parece que existe un error, aplicando el principio de veracidad de la que consta el acta arbitral, ya que no hay prueba que aclare el posible error, y aplicando el principio "in dubio pro reo", procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club FUTBOL BASE UNIÒ ESPORTIVA ATLÈTIC AMISTAT y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

Lliga À Punt Comunitat - Grup Nord
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Buñol "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO BUÑOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Deportivo Buñol interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 21 de enero en curso, exclusivamente, en lo que se refiere a la sanción impuesta a su futbolista Don YASSINE KHARBOUCH MELHAOUI, por la comisión de la infracción de agresión al árbitro, sin causar lesión, prevista y sancionada en el artículo 110,1, a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en considerar que es de aplicación, al supuesto que nos ocupa, el atenuante de arrepentimiento espontáneo, así como en entender que los hechos no son tal como los describe el árbitro en el acta, no habiéndole propinado el susodicho un puñetazo al árbitro, sino más bien un empujón, para lo cual, en fase de apelación, aporta una prueba videográfica.

SEGUNDO. – El art. 41 del Código Disciplinario establece que no podrán aportarse en apelación aquellos medios de prueba que, estando disponibles para su presentación en primera instancia, no se hicieron uso de los mismos dentro del término preclusivo previsto en el art. 20 del citado Código Disciplinario.

En este caso, no puede admitirse la prueba videográfica aportada por el recurrente por cuanto del precepto referido, debió ser presentada junto con el escrito de alegaciones presentado por el recurrente en fecha 20 de enero en curso ante el Comité de Competición.

Con respecto al atenuante de arrepentimiento espontáneo que se alega en el recurso, no puede ser admitido por cuanto que el atenuante requiere que el arrepentimiento sea inmediato a la comisión de la infracción, lo que no se ha producido en el caso de autos.

Por último, cabe señalar que al sancionado se le ha impuesto, por la comisión de la infracción de agresión al árbitro, la sanción mínima prevista en el art. 110, 1, a) en toda su extensión.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BUÑOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Segona FFCV - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aspe U.D. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Aspe U.D., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club Algueña CF, por el referido club, en fecha 17 de los corrientes presento escrito que damos por reproducido en su integridad y queda unido al procedimiento, oponiéndose al recurso e interesado la confirmación de la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Aspe U.D. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de enero en curso, por la que se sancionaba a su equipo Aspe U.D. "A", de categoría Segona FFCV de aficionados con la pérdida del partido objeto de procedimiento por 3 goles a 0 goles, a favor del equipo local, por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 100.6 del Reglamento General de la FFCV, multa accesoria d 37,50 euros.

El recurrente sustenta su recurso en negar que se haya incurrido en la infracción de alineación indebida, al considerar que el apartado 6 del artículo 100 del Reglamento de la FFCV, no era de aplicación s su futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, por cuanto este último artículo cuando hace referencia a "temporada", debe entenderse como "temporada oficial de la competición", en cuyo caso la alineación del futbolista Sr. Hernández Galvañ no habría sido antirreglamentaria, tal como de forma detallada argumenta en su recurso, donde diferencia entre los conceptos "Temporada", "Temporada Oficial" y "Pretemporada".

SEGUNDO. – Consta acreditado en el procedimiento lo siguiente:

En primer lugar, el club Aspe UD, en fecha 16 de agosto de 2024, inscribió y obtuvo licencia federativa para su futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, para su equipo Aspe UD "A" de categoría Segona FFCV.

En segundo lugar, el club Aspe UD, en fecha 25 de agosto de 2024, concedió y tramitó la baja deportiva de la licencia federativa de su futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, en su equipo Aspe UD "A" de categoría Segona FFCV, por cambio de equipo.

En tercer y último lugar, el club Aspe UD, en fecha 26 de agosto de 2024, nuevamente inscribió y obtuvo licencia federativa para su futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, para su equipo Aspe UD "B" de categoría Tercera FFCV.

El recurrente en su escrito de 26 de diciembre de 2024, unido al expediente, reconoce expresamente que la tramitación e inscripción del futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, para su equipo Aspe UD "A" de categoría Segona FFCV, se debió a un error administrativo del propio club recurrente, quien tramitó la licencia del susodicho futbolista como aficionado adscrito a su equipo de Segona FFCV, en lugar de como licencia de pretemporada, tal cual se permitía en la carta circular de 4 de julio de 2024.

A este respecto cabe señalar que la FFCV, en su carta Circular de 4 de julio de 2024, al objeto de mejorar y facilitar a los clubes y futbolistas el que sus futbolistas puedan disponer de licencia federativa provisional durante el periodo de pretemporada, dispuso la creación de la "licencia de pretemporada, solo para categoría territorial, sin perjuicio de que pudieran obtener la licencia federativa definitiva. Como consta en la referida carta Circular, dicha licencia de pretemporada tendría vigencia desde el momento de su tramitación y obtención hasta dos semanas anteriores al inicio de la competición de que se trate.

La susodicha licencia de pretemporada no supondría para el club y sus futbolistas limitación alguna de movimientos entre los distintos equipos del club.

En el supuesto que nos ocupa, La licencia federativa del futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, que obtuvo en fecha 16 de



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

agosto de 2024, no puede considerarse como licencia de pretemporada, como erróneamente entiende el club recurrente, sino de forma evidente debe ser tenida como licencia federativa definitiva del referido futbolista con el equipo del club recurrente Aspe UD,"A", que milita en la categoría de Segona FFCV de aficionados.

TERCERO. - El artículo 100, apartado 6, del Reglamento General de la FFCV, al regular las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas por parte de los clubes que disponen de equipos dependientes, expresamente y de forma nítida, establece:

"6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados. ...".

En el supuesto concreto que nos ocupa, el futbolista, Don Rubén Hernández Galvañ, estuvo en posesión de licencia federativa con el equipo Aspe UD "A" de categoría Segona FFCV. Con posterioridad, tras haber sido dada de baja su licencia endicho equipo por el club recurrente, en fecha 25 de agosto de 2024; el club recurrente, en fecha 26 de agosto de 2024, tramitó y obtuvo nueva licencia federativa para su futbolista Don Rubén Hernández Galvañ, para su equipo Aspe UD "B" de categoría Tercera FFCV.

Partiendo de los presupuestos anteriores, en el partido de la referencia, disputado entre los equipos Algueña CF y Aspe UD "A", correspondiente a la categoría de Segona FFCV de aficionados, tal como resulta del acta arbitral, es alineado como futbolista titular, Don Rubén Hernández Galvañ, en posesión de licencia federativa con el equipo Aspe UD "B" de categoría Tercera FFCV, violentando así la prohibición de ser alineado el referido futbolista tal como resulta del artículo 100, apartado 6 del reglamento antes transcrito.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Reglamento, al incumplir las normas relativas clubes y equipos dependientes, al respecto de los requisitos para la alineación de futbolistas, este Comité considera que la alineación en el partido de la referencia del futbolista Don Rubén Hernández Galvañ debe ser tenida como antirreglamentaria, por lo que procede la desestimación del recurso, al haber infringido lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club ASPE U. D., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (15-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Benidorm "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL BENIDORM interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y que se da por reproducido, respecto de la sanción impuesta por alineación indebida.

TERCERO. - Del recurso interpuesto se dio traslado al CD El Campello, quien, en tiempo y forma, presentó alegaciones al recurso, que obran unidas al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Manifiesta el recurrente que ha habido una obtención de datos ilegal por parte del denunciante y trato de favor de la FFCV; dicha manifestación es falsa por cuanto que los datos de los jugadores están en la web y son públicos.

SEGUNDO. – Respecto de la alineación indebida del jugador Nicolay Filipov Todorov, a la vista de su historial es evidente que el día 30/08/24 fue dado de alta en el CF Benidorm "A" y dado de baja ese día por "cambio de equipo" y luego, el día 02/09/24, es dado de alta en el CF Benidorm "B". El artículo 100,6 del Reglamento es claro al decir "los y las futbolistas cuya licencia se cancela en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo club al que ya estuvieron vinculados".

Por tanto, las alegaciones del recurrente no modifican el hecho objetivo del "alta-baja y nueva alta de la licencia" en la misma temporada, lo que supone una alineación indebida por negligencia.

TERCERO. – Respecto del jugador Jaume Sellés Torregrosa, visto su historial, se observa que el 02/08/24 es dado de alta por el CF Benidorm, el 27/08/24, pasa al C.F. La Nucia, el 02/10/24 pasa al Villajoyosa CF, y el 11/11/24, nuevamente pasa al CF Benidorm. Por tanto, es evidente que, en aplicación del art. 132 del Reglamento, no han transcurrido 6 meses desde la primera inscripción y, en consecuencia, es una negligencia su alineación que, por tanto, es indebida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL BENIDORM y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villena C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Villena CF, en fecha 13 de enero de 2025, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 27 de diciembre de 2024, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club Monóvar At., por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido al efecto sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club Villena CF., en fecha 13 de enero de 2025, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 27 de diciembre de 2024, por la que se sancionaba a su equipo Villena CF "A", de categoría Primera Regional Juvenil con la pérdida del partido objeto de procedimiento por 3 goles a 0 goles, a favor del equipo visitante, Monóvar At. "A", por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a dolo o mala fe, prevista y sancionada en el artículo 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV, con multa accesoria de 37,50 euros.

El Código Disciplinario de la FFCV, al respecto de los recursos de que disponen las partes en un procedimiento disciplinario, órgano y plazo ante quien debe interponerse, en su artículo 37, apartado 1, expresamente establece lo siguiente:

"1.- Las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente".

En el supuesto concreto que nos ocupa, la resolución del Comité de Competición que se pretende recurrir por el club Villena CF es de fecha 27 de diciembre de 2024, mientras que el recurso de apelación interpuesto por el club Villena CF, data de fecha 13 de enero en curso, excediendo con mucho el plazo de cinco días hábiles marcados por el artículo 37 del Código Disciplinario para poder interponer recurso de apelación.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto por el club Villena CF por extemporáneo, al haberse interpuesto el mismo cuando la resolución que se pretendía recurrir había devenido en firme, al no haberse interpuesto contra la misma recurso de apelación en el plazo previsto por el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club VILLENA C. F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de diciembre de 2024, por extemporánea, habiendo ganando firmeza la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 19
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Tenis de Oliva

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB TENIS DE OLIVA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de referencia en el que muestra su disconformidad con la sanción recaída a su jugador Don Javier Miguel Ferrando Cots, a la vista del contenido del acta arbitral no procede estimar el recurso por cuanto que las actas arbitrales, en virtud de lo previsto en el art. 21 del Código Disciplinario, gozan de presunción de veracidad "iuris tantum", que no ha sido desvirtuada por el recurrente con prueba en contrario. Así pues, siendo que la sanción impuesta al jugador se haya ajustada a lo dispuesto en el Código Disciplinario procede la confirmación de la sanción.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB TENIS DE OLIVA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-01-2025

Lliga Preferent Cadet - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Gandia "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL GANDIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y que se da por reproducido, respecto de la manifestación efectuada en el acta sobre el entrenador Juan Ramón Rivero Clemente, que manifiesta no tener licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Los recursos ante el Comité de Apelación versarán sobre los acuerdos adoptados por el Comité de Competición; para solicitar cambios sobre el contenido de las actas, deberá presentarse escrito de alegaciones, en primera instancia, en tiempo y forma, ante el comité de competición, cosa que el ahora recurrente no ha efectuado.

Este Comité de Apelación solo podrá fallar los recursos que se interpongan mostrando disconformidad con los fallos adoptados por el órgano disciplinario de primera instancia. En el presente caso no hay un solo fallo del Comité de Competición sobre el que se solicite su modificación, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el recurso por falta de objeto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL GANDÍA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

1ª Cadet - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.C. Requena "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club SPORTING CLUB REQUENA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, teniendo por interpuesto recurso de apelación por el Club SC Requena en el que muestra su disconformidad con la sanción de suspensión por 4 partidos impuesta a su jugador Don Luis Andújar Grao, no procede la estimación de este por cuanto que el acta arbitral, tal como consta en el art. 21 del Código Disciplinario, gozan de presunción de veracidad "iuris tantum", que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

A mayor abundamiento, el recurrente debería haber presentado ante el Comité de Competición, en su caso, las alegaciones que considerara oportunas y haber aportado las pruebas de las que intentara hacerse valer, cuestiones estas que no han sido efectuadas por el recurrente en primera instancia, a pesar de que los hechos que ahora se recurren constan en el acta arbitral.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club SPORTING CLUB REQUENA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

1ª Cadet - Grup - 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.F. Jávea "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club C.D.F. JAVEA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido, solicitando que se modifique el acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Formula un recurso de apelación el recurrente cuando lo que debía haber hecho era haber presentado sus alegaciones ante el comité de competición en primera instancia. Lo que no efectuó en el tiempo y forma establecido al efecto.

SEGUNDO. – El Comité de Apelación no tiene competencia para modificar las actas, tal como solicitan y únicamente puede entrar a valorar los fallos emitidos por los órganos disciplinarios de primera instancia. En consecuencia, toda vez que por el Comité de Competición no hay sanción por hechos que señala en su escrito, es evidente que el recurso carece de objeto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el C.D.F. JAVEA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Segona FFCV Aleví 1r. Any Alacant - Grup.- 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Mediterráneo C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el MEDITERRANEO CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que, por parte del recurrente se interpone recurso de apelación en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición en la que acuerda señalar nueva fecha y hora para la celebración del partido, que fue suspendido en su fecha originaria, al considerar que han resultado perjudicados con la suspensión del partido y con el nuevo señalamiento, por lo que solicitan se sancione al club local con la pérdida del partido.

SEGUNDO. – Que, del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, el cual alega no estar conforme con el recurso presentado y solicitando, por su parte, que se vuelva a disputar el partido.

TERCERO. – Que, a la vista de lo reflejado por el árbitro en el acta arbitral y en virtud de los hechos acaecidos, este Comité considera que el partido sí debe volver a disputarse en la fecha acordada por el Comité de Competición, si bien, teniendo en cuenta que la suspensión del partido se debió a la actuación del padre de un jugador del equipo local, los gastos que se produzcan por la disputa del nuevo partido serán íntegramente satisfechos por el equipo local, CD Maristas de Alicante.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR parte el recurso interpuesto por el Club MEDITERRANEO y, en virtud de lo manifestado en los Fundamentos de Derecho anteriores:

1.- **Confirmar la fecha y hora señalada por el Comité de Competición** para la disputa del partido, que tendrá lugar **el próximo 4 de febrero, a las 19:00 horas**, en el Colegio Sagrado Corazón Maristas F-8 Campo 2, de Alicante.

2.- **Los gastos originados como consecuencia de la disputa del partido correrán, íntegramente, por cuenta del C.D. Maristas de Alicante.**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any Alacant - Grup.- 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing de San Gabriel "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club RACING DE SAN GABRIEL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Racing de San Gabriel interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 22 de enero en curso, exclusivamente, en lo que se refiere a la sanción impuesta a su delegado, Don Wenceslao Martínez Nortes, por ser responsable de la alineación indebida, imputable a negligencia, en la que incurrió su equipo, en aplicación del artículo 94,1 del Código Disciplinario.

El ahora recurrente no impugna la resolución del Comité de Competición por la que se sanciona a su equipo por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, lo que viene a significar la aquiescencia de dicho club con la sanción impuesta por la comisión de dicha infracción.

El responsable de la referida infracción, sin duda, es el delegado de dicho equipo, Sr. Martínez Nortes, aun cuando sea por mera negligencia, ya que el desconocimiento de la norma no le exime de su cumplimiento, al como reconoce en su escrito de recurso.

En cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta por término de un mes o 30 días no puede ser objeto de reducción, por cuanto que, en aplicación del artículo 94,1 del Código Disciplinario, es la única prevista para la comisión de dicha infracción cuando es imputable a negligencia.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club RACING DE SAN GABRIEL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-01-2025

Lliga Caixa Popular Valenta - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Malvarrosa

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL MALVARROSA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club de Fútbol Malvarrosa interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 23 de enero en curso, exclusivamente, en lo que se refiere a la sanción impuesta al delegado del equipo del club recurrente, Don DIEGO MARTIN CONDESSE, inhabilitado por término de 90 días y multa accesoria de 9 euros, por ser responsable de la alineación indebida de su equipo, imputable a mala fe, en aplicación del artículo 94,1) del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en considerar que el delegado sancionado no fue responsable de la infracción de alineación indebida por la que fue sancionado el equipo del Club.

SEGUNDO. - Como resulta del recurso, el CF Malvarrosa no recurre la sanción de alineación indebida, imputable a dolo o mala fe, por la que ha sido sancionado; en su consecuencia es firme dicha sanción, que viene a reconocerse por el recurrente como ajustada a derecho al avenirse a la misma y que no es objeto de recurso.

El artículo 94,1) del Código Disciplinario contempla la infracción de los delegados de los equipos en los supuestos de que, como responsable de la infracción de alineación indebida (art. 82 del CD), sean tenidos como tales por el órgano disciplinario competente.

En el supuesto que nos ocupa, ante el hecho de la comisión de la infracción de alineación indebida, la responsabilidad es del delegado sancionado, máxime cuando, como consta en el acta arbitral, el Sr. Martín Condesse se negó a identificar a la jugadora reclamada, lo que pone en evidencia su responsabilidad en la infracción cometida.

Por último, cabe señalar que la sanción, de tres meses o 90 días, impuesta al referido delegado, es la contemplada en el art. 941) del Código Disciplinario, sin que permita a este Comité su reducción.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL MALVARROSA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-01-2025

Lliga À Punt Comunitat - Grup Nord
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almazora "A"

SEGUNDO. -Contra dicha resolución el club el CD ALMAZORA, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se sanciona a su jugador Don JEREMIAS PEROTTI MORLECHETTI.

TERCERO: Por el recurrente se ha presentado en segunda instancia una prueba videográfica, la cual no fue presentado en tiempo y forma ante competición, por lo que en aplicación del artículo 41 del código disciplinario procede su inadmisión ya que el mismo debió presentarse ante competición para su valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente mantiene en su recurso que el jugador sancionado no hizo falta al jugador rival. Nos encontramos ante una jugada que en el acta consta como una falta que evita una ocasión manifiesta de gol, no aportándose prueba alguna por el recurrente en tiempo y forma que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, la única prueba con la que contamos para la valoración del recurso es la referida acta arbitral, la cual no contiene ningún error, identificando correctamente al jugador y describiendo claramente los hechos.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CD ALMAZORA, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ENERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-01-2025

Primera FFCV Aleví 1r. Any València - Grup 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B.C.D. Catarroja "C"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el FB CD CATARROJA, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se sanciona a su delegado con 2 meses de inhabilitación.

TERCERO: Se solicita la suspensión cautelar de la sanción, la cual no se estima, toda vez que se procede a fallar el recurso y carece por completo de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente mantiene al igual que hizo en su escrito de alegaciones que su delegado Don PABLO BARBERA, abandonó las instalaciones en el descanso del partido por tener un compromiso con su falla, circunstancia esta que ni en el escrito de alegaciones ni ahora en la apelación ha sido probada, ni se ha propuesto prueba para probar que fue tal y como manifiestan.

Por otra parte no consta en el acta, que el delegado comunicara al árbitro que pese a constar como delegado en el acta, tenía que irse y que le suplía otra persona.

SEGUNDO.- Viendo el acta, queda claro que en los incidentes el árbitro estaba completamente solo , no encontrándose con el mismo ningún miembro del club, ni el delegado que consta en el acta ni la persona que se dice en los escritos estuvo acompañando al árbitro.

A la vista de ello, habiendo quedado acreditado que el delegado que consta en el acta, en el momento de la agresión al árbitro no se encontraba en su lugar velando por la integridad del árbitro, ya sea porque no quisiera ya fuera porque se había ido, es evidente que ha habido un incumplimiento grave de las funciones de delegado y por tanto la sanción es correcta y debe ser desestimado el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el FB CD CATARROJA, confirmando íntegramente el fallo de competición.